



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00428 00
Accionante	Julián Stefany Valencia Cuesta
Accionado	Coomeva Medicina Prepagada S.A.
Vinculado	Seguros de Vida Suramericana S.A. Nueva EPS
Tema	Derecho a la salud, vida e integridad personal
Sentencia	General: 149 Especial: 139
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que, desde el 1 de octubre de 2005, ha estado como beneficiaria de su madre **Ruth Cristina Cuesta Garcés** al servicio de salud de Coomeva Medicina Prepagada. Sin embargo, el 24 de mayo de 2022, empezó a laborar en la empresa SoftwareOne Intergrupo, por lo que dicha empresa en su vinculación y para hacer efectivas las condiciones del contrato de trabajo le ofreció un servicio de salud el cual en su momento fue una póliza con la Sura por lo que, se retiró de Coomeva, para afiliarse al servicio de salud que le ofrecía la empresa.

El 22 de marzo de 2023, le fue notificado la terminación del contrato de trabajo con lo cual se quedó sin el servicio de la póliza de salud.

Posterior a ello, solicitó a Coomeva Medicina Prepagada nuevamente su afiliación, no obstante, el 29 de marzo del año en curso la entidad resuelve negativamente la solicitud de afiliación aduciendo que presenta una preexistencia, respuesta que no encuentra fundada teniendo en cuenta que, desde el año 2005 el servicio de salud era esa entidad de la cual tuvo que retirarse por motivos laborales y en el momento del retiro, esto es, el 6 de junio de 2022, Coomeva emite una carta donde indican que no tiene preexistencia médica.

En el mismo sentido, Sura al momento de retirarse señala que no presenta ninguna preexistencia.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de abril de 2023, se ordenó vincular por activa a Seguros de **Vida Suramericana S.A. y a la Nueva EPS** y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. Coomeva Medicina Prepagada S.A. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el contrato que regulaba la afiliación de la accionante al Programa Oro de Coomeva Medicina Prepagada S.A. fue terminado por decisión particular y voluntaria de la misma usuaria.

Señala que, que cuando un usuario termina el contrato y posteriormente desea volver a ingresar, debe iniciar el proceso de vinculación como cualquier otro nuevo solicitante, cumpliendo con las políticas definidas por la compañía y de auditoria médica de ingreso quien finalmente brinda visto bueno o no a la solicitud de ingreso, tal como lo prevé una de las cláusulas inmersas en el contrato de prestación de servicios previamente autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud y que rige particularmente para el programa Oro Plus.

Aduce que, infortunadamente para el caso en concreto el concepto proferido por el área de auditoria médica de ingresos frente a la solicitud de la accionante no fue favorable toda vez que, los factores de riesgo en salud generados por los antecedentes médicos personales conocidos por la parte actora son considerados como de gran morbilidad según parámetros establecidos por la entidad, situación que, de acuerdo a la política interna de escala de riesgos desbordan los criterios de ingreso establecidos por Coomeva Medicina Prepagada S.A.

Frente al contrato de Medicina Prepagada afirma que es un acuerdo de voluntades y dentro de sus muchas características es el ser un contrato *intuitu personae*, se celebra teniendo en cuenta la calidad de la persona, por lo cual son fundamentales e importantes las circunstancias personales (especialmente las de salud), de quienes en virtud del contrato tienen la calidad de usuarios. De allí que las Compañías de Medicina Prepagada antes de aceptar un usuario indagan sobre su estado de salud, su edad y, en fin, sobre cualquier circunstancia personal que pueda constituirse e indique un mayor nivel del riesgo (Literal d, Art 2.2.4.1.16 Dec 780/16).

Finalmente, manifiesta que la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede única y exclusivamente ante la violación de los derechos fundamentales de las personas, contexto que no ocurre en el presente caso, pues dentro del expediente no obra prueba alguna de que la accionante requiera algún tratamiento o servicio médico, ni mucho menos se vislumbra un perjuicio irremediable por lo cual es claro que el presente asunto versa sobre una controversia netamente contractual.

1.4. Seguros de Vida Suramericana S.A. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que Julián Stefany Valencia Cuesta frente a Seguros de Vida Suramericana S.A. presenta actualmente el estado de asegurado no vigente en póliza colectiva Plan Salud Clásico Colectivo No. 807153, tuvo ingreso el 01 de julio de 2022 y retiro el 01 de abril de 2023. El ADRES reporta EPS Nueva EPS activa desde 01 de febrero de 2023, en calidad de cotizante.

1.5. La **Nueva EPS** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que verificada la información sobre la instancia judicial interpuesta por la afiliada Julian Stefany Valencia Cuesta identificada con cedula N° 1077471341, informa que la usuaria registra activa en la base de datos en calidad de cotizante dependiente habilitada para la prestación de los servicios de salud.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar inicialmente si la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos invocados por la accionante y de ser procedente determinar si la entidad accionada le está vulnerando algún derecho fundamental con ocasión a la negativa para afiliarla a Coomeva Medicina Prepagada Plan Oro Plus.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Julián Stefany Valencia Cuesta** actúa en causa propia, por lo que, se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es a esta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)².

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo³”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

² Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. DERECHO A LA SALUD

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud⁴”.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente⁵”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis, Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

humana de las personas.

4.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN PLANES ADICIONALES DE SALUD

“6. Conforme a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a este instrumento, para que proceda es necesario que el interesado haya agotado los medios de defensa judiciales que tenía a su alcance, a menos que estos no sean idóneos o eficaces, pues en este caso la protección será definitiva. De igual manera, podrá invocarse como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación en la cual la protección tendrá lugar hasta que el juez natural adopte la decisión que corresponda.

7. Así las cosas, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para debatir controversias derivadas de contratos sobre planes adicionales de salud (PAS), esta Corporación ha referido que, en principio, todo litigio en esta materia deberá ser resuelto conforme a las normas civiles y comerciales. No obstante, ha señalado que la tutela procede excepcionalmente en atención a las siguientes circunstancias:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud;

(ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y,

(iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la

existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud⁶”

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como presunto hecho vulnerador del derecho fundamental se funda en la negativa por parte de la entidad accionada para acceder a su afiliación a un Plan Complementario de Salud de forma particular.

La accionante a través de la presente acción de tutela solicita se ordene a la entidad accionada acceder a la solicitud de afiliación de Coomeva Medicina Prepagada Oro Plus.

De acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, por lo que, de manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la accionante es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada es quien presuntamente vulnera los derechos de Julián Stefany Valencia Cuesta.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la negativa de afiliación se informó el 29 de marzo de 2023.

Ahora, conforme la jurisprudencia descrita en las consideraciones advierte el Despacho que en la presente acción de tutela no se cumple con los presupuestos fijados por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales en planes adicionales de salud, y es que, si bien no se trata de un contrato firmado entre la accionante y la entidad accionada actual si se trata de una controversia respecto de acceder o no a suscribir dicho contrato que ya

⁶ Sentencia T 274 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

existió en el pasado, por lo que, las pretensiones se analizan a la luz de las controversias contractuales así:

Con relación a la primera circunstancia fijada por la Corte Constitucional se encuentra que, la controversia es entre una persona jurídica que participa en la prestación del servicio público de salud, esto es, Coomeva Medicina Prepagada S.A. con una persona natural como lo es la accionante, razón por la cual este requisito no se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, si bien la entidad accionada tiene el control en la redacción del contrato, el mismo es bilateral y consensual, lo que quiere decir que debe haber un acuerdo de voluntades para que el mismo nazca a la vida jurídica, situación que en el presente caso no acontece pues la entidad accionada se negó a suscribir el mismo y no existe norma o jurisprudencia con la cual se pueda obligar a que ello ocurra.

Con relación a la tercera circunstancia prevista salta a la vista que no se encuentra probado ningún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que la accionante no señala o prueba que requiera una atención en salud que dependa de la controversia contractual suscitada con la accionante, máxime como se encuentra acreditado dentro del expediente que Julián Stefany Valencia Cuesta presenta afiliación vigente a la Nueva EPS entidad que es la encargada de prestar los servicios de salud requeridos por esta si es que a la fecha requiere alguno.

Ahora, es preciso señalar que la acción de tutela se instaura en contra de un particular, y conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ésta sería procedente contra acciones u omisiones de particulares en los casos allí previstos; y si bien, la entidad accionada presta un servicio público como lo es la salud, lo cierto es que, el que pretende la accionante concierne netamente un tema contractual como lo es la adquisición de un seguro de salud tendiente a la afiliación a un plan complementario o póliza de salud, respecto del cual habrá de verificarse si esta acción constituye un mecanismo idóneo de protección de los derechos invocados.

Frente a ello, se tiene que el objeto mismo de la tutela se direcciona a determinar asuntos relativos a una relación contractual pasada y que la accionante pretende se reviva a través de la presente acción como lo es ordenar a la entidad accionada suscribir un contrato seguro en salud complementaria privada o póliza de salud.

De lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia citada y a las pruebas que obran en el expediente, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, ya que en principio son asuntos de resorte de la jurisdicción ordinaria, pues en este caso como ya se dijo anteriormente, se advierte una relación contractual pasada entre la accionante y la accionada y la solicitud de reiniciar dicho contrato por la accionante, sin embargo, esta funcionaria considera que dicha situación debe ser analizada a través de la jurisdicción ordinaria en lo civil y/o comercial toda vez que se trata de la solicitud de adquisición de un seguro particular de salud, con observancia de los presupuestos procesales y sustanciales que permita determinar si es procedente o no la suscripción del contrato de seguro conforme a los argumentos presentados por la accionante, sin que sea acertado la intervención de un juez constitucional, desconociendo la competencia del Juez natural.

Y es que, el Juez de tutela no puede desplazar la competencia que poseen los operadores de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando no se advierte la potencial causación de un perjuicio irremediable que hiciera ineficaces aquellos, y es que no se acreditó una afectación a derechos de rango fundamental que hiciera necesaria la intervención del Juez constitucional, ni la generación de un perjuicio tal, del que advierta el Despacho un nivel de gravedad tal, pues la accionante solo tiene una expectativa de poder acceder a un seguro que como ya se señaló se rige por las normas sustanciales y procesales de la materia además de ser un negocio bilateral y consensual.

Al respecto, ha de tenerse lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que prevé que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tales situaciones hacen concluir inevitablemente, en la improcedencia de la acción pues mal haría el Despacho en entrar a tutelar las pretensiones elevadas por la accionante desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual hace necesario el adelantamiento de las acciones judiciales pertinentes en cabeza de la misma, concluyéndose que se está frente a una situación que puede ser resuelta en el plano de la jurisdicción ordinaria, que no fue presentada por la accionante como mecanismo transitorio, mientras se resolvía el asunto en otra instancia, situaciones

todas estas, que llevan a la improcedencia de la acción constitucional en comento.

Finalmente, respecto de **Seguros de Vida Suramericana S.A.** y **Nueva EPS**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que estos hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Julián Stefany Valencia Cuesta** en contra de **Coomeva Medicina Prepagada S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** y **Nueva EPS**, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716cc0bbdd7b59e2999ce823db6a89dba1c6610c01d2a30d946373c7eedbea97**

Documento generado en 20/04/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>